



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2018-00219-00

DEMANDANTE: LUDYS MARÍA HURTADO PUERTA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la señora LUDYS MARÍA HURTADO PUERTA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

2. ANTECEDENTES

La señora Ludys María Hurtado Puerta, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, con el fin de que se declare la existencia del silencio administrativo negativo, en relación con la solicitud No. 3624 del 06 de abril de 2016 de revisión y reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, ante la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”; así mismo, se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto anterior, como también la nulidad parcial de la Resolución No. 344 del 15 de junio de 2007.

Lo anterior, en virtud a que la señora Ludys María Hurtado Puerta prestó sus servicios a la educación oficial en el Municipio de Sincelejo y siendo afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG". El 15 de junio de 2007, la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo, mediante Resolución No. 344 le reconoció a la actora, una pensión vitalicia de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales que devengó.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del CPACA, al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Así las cosas, con relación a los anexos de la demanda, el artículo 166, en su numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación".*

Por su parte, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*

Caso concreto: Revisada la demanda, este Despacho concluye que la misma no reúne el requisito formal exigido por la normatividad anteriormente referenciada:

i) En el presente asunto, la parte actora pretende entre otros, la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, con ocasión a la solicitud presentada ante la entidad demandada el 06 de abril de 2016 (fl.9).

Revisado el expediente, se tiene que la actora anexa copia de la petición presentada ante la entidad demandada el 06 de abril de 2016 (fl. 6). No obstante, la misma es incompleta, no puede ser visible con claridad su contenido, como la fecha de su recibido; por lo que el Despacho atendiendo a lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA, ordenará al actor corregir el yerro anotado, es decir anexar copia íntegra de la solicitud presentada ante la entidad accionada el 06 de abril de 2016, con la constancia de su recibido.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora LUDYS MARÍA HURTADO PUERTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Para los efectos de esta providencia, se le reconoce personería al abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, identificado con C.C. N° 19.450.964 y T.P. N° 95.908 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA